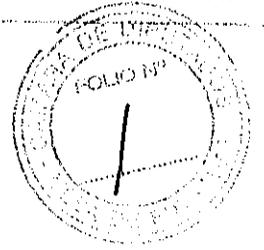


11 JUN 2004	
SEC. D. 1° 3456	HORA 13:30

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

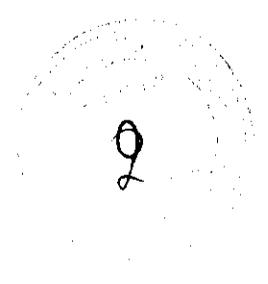
ARTICULO 1°: Modificase el artículo 8 de la Ley 22431, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a crear dentro de su estructura un 4% de puestos de trabajo, los cuales estarán a cargo de personas con discapacidad.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines del cumplimiento de dicho 4%, toda vez que se modifique la estructura, la misma solo será aprobada por la administración, con la previsión del 4% establecido en el párrafo anterior. Las vacantes deberán obligatoriamente ser informadas, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos. Esta obligatoriedad será efectivizada mediante un listado, que incluya la cantidad de puestos a cubrir, la cantidad de participantes requeridos para los concursos y el perfil del puesto a cubrir y las condiciones requeridas. Este listado deberá ser publicado por el Ministerio de trabajo a los efectos de ser consultados por las personas con Discapacidad por un período de treinta días (30 días), previo al concurso. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de recursos arbitrará los medios y las formas para que la publicación sea consultada por los interesados.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.”

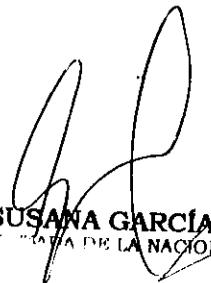
ARTICULO 2º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

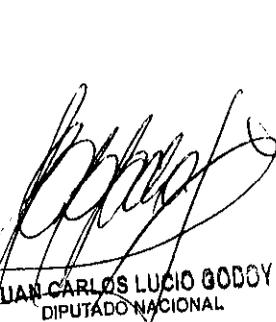
ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

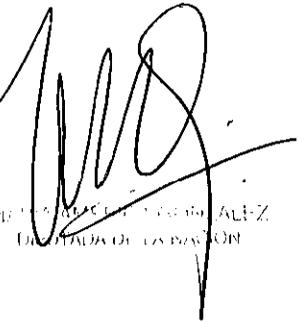
ARTICULO 4º: Deróganse las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION

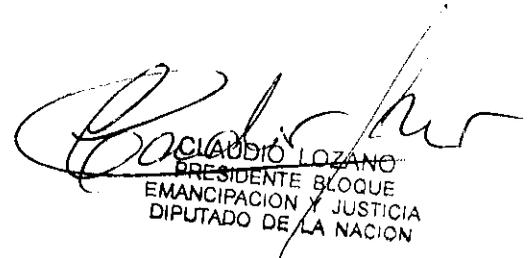

SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


MERCEDES MACALUSE
DIPUTADA DE LA NACION


EDUARDO S. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
PRESIDENTE BLOQUE
EMANCIPACION Y JUSTICIA
DIPUTADO DE LA NACION


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION